

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00313-00 VERBAL DE PERTENENCIA de HENRI ANDRES OJEDA contra HEREDEROS DEL Sr. JORGE CANTOR SOLORZANO: MERCEDES CANTOR FELICIANO DE ESCOBAR y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que interpuso la demanda en contra de los herederos determinado del Sr. Jorge Cantor Solorzano, tendrá que indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminado, aportará el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*V.I. CLASE DE PROCESO -COMPETENCIA Y CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 del C.G.P.
6. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
7. Sírvasse remitir al plenario los documentos descritos en el acápite de medios de prueba – documentales que pretende hacer valer en el proceso descrito en referencia.

8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2136993aca3744b5f9cf14f17f95b19d14aecd8067ee22af29277bfb49657**
Documento generado en 18/01/2024 01:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXPEDIENTE No. 25754310300120230031200 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ENRIQUE BELTRAN PEDRAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, Pdf 009 mediante el cual se informa que la asignación del proceso por la oficina judicial de reparto sería del caso pronunciarse sobre la misma, si no fuera porque de la inspección realizada a las diligencias se observa que el trámite corresponde a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cundinamarca al interior del proceso 2023-0746, mediante proveído del 7 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, es claro que la asignación realizada por la oficina de reparto como un proceso de primera instancia es errónea, motivo por el cual **REMITASE**, el expediente a la oficina judicial de Reparto a efectos que proceda hacer el reparto respectivo en debida forma, esto es, que el asunto corresponde a un conflicto de competencia y debe ser dirimido por los Jueces Civiles del Circuito de este municipio bajo las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso. **OFICIESE.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **03**

SECRETARIO,
William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6951cc746a7a70d6003196210e26efc573020bf98f9b42a2caa2ea23fa7b1**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXPEDIENTE No. 25754310300120230031100 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA contra NELLY AIDE MONROY WILCHES

Visto el informe secretarial que antecede, Pdf 009 mediante el cual se informa que la asignación del proceso por la oficina judicial de reparto sería del caso pronunciarse sobre la misma, si no fuera porque de la inspección realizada a las diligencias se observa que el trámite corresponde a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cundinamarca al interior del proceso 2023-00748, mediante proveído del 7 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, es claro que la asignación realizada por la oficina de reparto como un proceso de primera instancia es errónea, motivo por el cual **REMITASE**, el expediente a la oficina judicial de Reparto a efectos que proceda hacer el reparto respectivo en debida forma, esto es, que el asunto corresponde a un conflicto de competencia y debe ser dirimido por los Jueces Civiles del Circuito de este municipio bajo las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso. **OFICIESE**.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.**03**

SECRETARIO,
William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0920a55e961d5983926e30f41f75a9a08f30933b305368811c02f1a5a1c014fc**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXPEDIENTE No. 25754310300120230031000 VERBAL de GIOVANNA JANETH RAMIREZ MULOZ, LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ Y JAIRO ALFREDO RAMIREZ MUÑOZ contra NELLY BUSTOS GARCIA Y ARMANDO BUSTOS GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede, Pdf 009 mediante el cual se informa que la asignación del proceso por la oficina judicial de reparto sería del caso pronunciarse sobre la misma, si no fuera porque de la inspección realizada a las diligencias se observa que el trámite corresponde a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cundinamarca al interior del proceso 2023-00739, mediante proveído del 20 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, es claro que la asignación realizada por la oficina de reparto como un proceso de primera instancia es errónea, motivo por el cual **REMITASE**, el expediente a la oficina judicial de Reparto a efectos que proceda hacer el reparto respectivo en debida forma, esto es, que el asunto corresponde a un conflicto de competencia y debe ser dirimido por los Jueces Civiles del Circuito de este municipio bajo las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso. **OFICIESE.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 03

SECRETARIO,
William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c9ac7012ef558a95060a963489fd822410bb376bb5ef8531863fcc52e2d3f1**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJCUTIVO No. 2023-00309 de CEKAED SECURITY LTDA contra
CONJUNTO RESDIENCIAL LA GRATITUD IIP.H.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Indique, con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción; téngase en cuenta que inicialmente se señala el sitio de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.
2. Adecue la pretensión primera, toda vez que los valores discriminados, en los literales a,b,y c no concuerdan con el valor reclamado.
3. Del escrito subsanatorio y la demandan Intégrese en un solo archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99985c2fe38be0813cbbb546ee591797040a71f292cd3a95c91f29b443c903d8**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00308-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ ALBERTO BONILLA QUINTERO y MARIA EUGENIA GALINDO ESPINOZA contra INMOBILIARIA CACERES Y FERRO LTDA EN LIQUIDACIÓN – FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. – ELMO DE JESÚS ALZATE OSORIO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que de cuenta del valor del avalúo de los bienes inmuebles materia de pertenencia, tanto del predio de mayor extensión como de los dieciocho (18) predios segregados.
3. Sírvase remitir el certificado de existencia y representación de la demanda Inmobiliaria Cáceres y Ferro LTDA – En Liquidación con vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 85 del C.G. del P.
4. Alléguese el certificado de existencia y representación de la demanda Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. con vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 85 del C.G. del P.
5. Apórtese el certificado de existencia y representación de persona natural comerciante del demandante José Alberto Bonilla Quintero como propietario del establecimiento de comercio Parquadero Bonilla, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito demandatorio, con vigencia no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 85 del C.G. del P.
6. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P, de los bienes inmuebles materia de pertenencia, tanto del predio de mayor extensión como de los dieciocho (18) predios segregados.

7. Arrímese al presente proceso las documentales descritas en el acápite de pruebas numeral 11 al 15, las cuales pretende hacer valer como medios de pruebas.
8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787aeaa317a54863a1f2025d1ad11432e2822b309181a0f6a3868d9bf29b698**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00307-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO MEJÍA VIGOYA contra CARLOS MONTOYA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 del C.G.P.
4. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
5. Teniendo en cuenta el certificado especial adosado al plenario como anexo del presente trámite de pertenencia, en el cual se indicó que los titulares del derecho real de dominio son ROSA AMELIA SÁNCHEZ DE RICO, CARLOS MONTOYA y MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA; por lo anterior se requiere al profesional en derecho, con el fin de dirigir el poder y el escrito de la demanda a la totalidad de personas que figuren como titulares de derechos reales.
6. Sírvase remitir al plenario el contrato de compraventa suscrito 27 de febrero 2013, descritos en el acápite de medios de prueba – documentales que pretende hacer valer en el proceso descrito en referencia,
7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28350ba2028ce2b249b7f1b261037f89155870c7381757310ff65be4a8621d6e**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00306-00 ORDINARIO LABORAL de YOVANI ANDRÉS GUTIÉRREZ contra LÍNEAS UNITURS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0004 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., promovida por en **Yovani Andrés Gutiérrez** contra de **Líneas UNITURS S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la abogada **Mónica Paola Martínez Rondón** como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1ba1d3af26aa11e45ff3e07a2ee6cee8e6bbcf604233e50bf7031fb501760**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00305-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO de ORLANDO CASTAÑEDA GONZALEZ y JEFFERSON ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA contra BERNARDO CASTAÑEDA GONZALEZ.

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar tanto en el poder como en escrito demandatorio, el tipo de proceso conforme a cuantía que pretende adelantar.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble objeto del proceso descrito en referencia.
4. Tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el acápite de cuantía y competencia.
5. Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 384 en concordancia con el artículo 385 del C.G. del P., esto es *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905d664f3e75a37187e87878fdcf9d3ba3059d1f0f822ce9c66cab4dedda9f**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00304-00 VERBAL DE REIVINDICATORIO de CARLOS ALFONSO GUTIERREZ SIERRA contra EDUARD GUTIÉRREZ ACEVEDO.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smilmv)”*, a más que el numeral 3° del artículo 26 ibidem consagra que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta los recibos de impuesto predial para el año 2023, los cuales fueron allegados junto con la demanda, observa está Juez que el valor del bien pretendido en reivindicación corresponde a la suma de sesenta y seis millones trecientos dieciocho mil pesos M/C (\$66.318.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2023, se encuentra en la suma de \$174'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Ofíciese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15918eeb8579c7d31e28a4871558e56e131f86c53b40e7da63fd94b0018661f6**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO NO. 2023-0303 DE BANCOLOMBIA contra DUBERNEY PATIÑO RIOS

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecue la demanda, dirigiéndola ante el juez competente, además de precisar de manera clara la cuantía de esta, ya que en unos apartes se indica que es de menor cuantía y en otros de mayor

2. Confirme lo indicado en el numeral 1, si lo pretendido en la efectividad de la garantía real, excluya las pretensiones contenidas en los numerales segundo, tercero, cuarto en tanto corresponden a una obligación personal la cual no se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria, lo anterior a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P.), téngase en cuenta que al tenor del artículo 468 del *Ibidem* solo podrán perseguirse los bienes respaldados en la hipoteca.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta lo referido.

4. Del escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **003**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68d48ee6bba495f5661fb87273777ee30eafba071733dd82db60b1db1775ad**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0302-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NELSON TORRES ALVARADO.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 671 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de **NELSON TORRES ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **199.417.416** por concepto capital contenido en el pagaré No. 79189489

1.2. Por la suma de \$ **37.933.566** concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra., **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 03

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d395e6e0a570382962736f74cff50e37e1da205fec6ecb2842cc288ba93d2**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0302-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra NELSON TORRES ALVARADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General
del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren
a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en
memorial visto en el Pdf 001del cuaderno de medidas cautelares. Ténganse
en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciense**.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 356.026.473

2. 2. Previo a decretar el embargo de los rodantes solicitados, sírvase
aportar certificado de tradición de estos, a efectos de verificar el propietario
inscrito.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 19 <u>enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003 WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e0d55ee5c22b461b1fc66a28df4339eee3c3115de51dce92663f8c1e258f3**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00301-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de LUIS EDUARDO GALLEGO SANTOFIMIO en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES UNISA S.A. SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES – Sr. JUAN CAMILO VARGAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO – Sr. MIGUEL ANDERSON JIMÉNEZ PÁEZ EN CALIDAD DE CONDUCTOR – ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el acápite de cuantía y competencia.
3. Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante invocó dentro del asunto de marras el trámite de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, no es menos cierto que al analizar el contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda, esta juzgadora observa que las circunstancias que sustentan el líbello demandatorio no deviene de un contrato si no de un evento ajeno y extraordinario a la voluntad de las partes.

Por lo anterior, deberá darle el trámite que legalmente corresponde indicando la vía procesal adecuada, subsanando el yerro tanto en el poder como en el escrito de demandatorio.

4. Aporte certificado de existencia y representación de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES UNISA S.A. con vigencia no superior a treinta (30) días conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Tendrá que incorporar al plenario certificado de existencia y representación de la demandada ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con vigencia no superior a treinta (30) días conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

- 6. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas SUC 951 expedido por la Secretaría de Movilidad de Soacha con vigencia no superior a treinta (30) días.
- 7. Tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 82 y en concordancia con el 206 del C.G. del P, deberá indicar el juramento estimatorio.
- 8. Sírvase acreditar y tasar de manera clara los daños y perjuicios pretendidos en el escrito de demanda.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c500489af30f46f3ba26ea000730f78c6adaaed94d4325a679bd8d4e76c8a5**
Documento generado en 18/01/2024 01:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00299-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ GIL, MYRIAM EVANGELINA GUTIÉRREZ GIL, NUVIA CONSUELO GIL, SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ GIL y EDELMIRA GIL contra COMERCIALIZADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL GYG “EN LIQUIDACIÓN” y JOSÉ CASABIANCA CAMACHO.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que informa que en los hechos del escrito de la demanda y teniendo en cuenta el contrato de permuta que pretende hacer valer como medio de prueba suscrito por el señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.) se encuentra fallecido, tendrá que indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminado, aportará el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*V.I. CLASE DE PROCESO -COMPETENCIA Y CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 del C.G.P.
6. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.

- 7. Alléguese al presente proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandada Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial G Y G “En Liquidación” con vigencia no superior a 30 días.
- 8. Sírvase remitir al plenario los documentos descritos en el acápite de medios de prueba – documentales que pretende hacer valer en el proceso descrito en referencia.
- 9. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467383b443ace96bc575f6cc1ffd6e22528327a944ce72424a3a7c7a60020915
Documento generado en 18/01/2024 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00298-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CRISTIAN RIVEROS SEQUERA, contra NANCY HENAO HERNANDEZ, BRAYAN CAMILO QUIROGA HENAO

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Conforme lo indicado en el hecho octavo del libelo demandatorio, y el poder conferido mediante Escritura Pública No. 779 de marzo 28 de 2023, procédase a indicar y acreditar cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que el señor Cristian Riveros Sequera no adelante este trámite directamente, en tanto en el mismo mandato se hace referencia a que solo en caso de *“ausencia temporal, accidental o definitiva”*, la señora Flor del Trancito Sequera Suarez, puede hacer uso del mandato a ella dado.
2. Del escrito subsanatorio y la demandan Intégrese en un solo archivo.

Notifíquese y Cúmplase, [OBJ]

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.003

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7359a1c80a94e5302548ccb7d00f9e78b6ef3dc6f84bbba892144ea2558c91**

Documento generado en 18/01/2024 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE NO. 2575431030012023-00288-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DOMICIANO AGUIAR CAICEDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Se servirá aclarar el hecho 5 de la demanda, en sentido de indicar cómo se encuentran determinadas las obligaciones Nos. 05800456800638673 y 05900000900443334 dentro del pagaré No. 80438518, aportando las misma al trámite que nos ocupa.
2. Así mismos, se servirá tasar mes a mes cada uno de los emolumentos que reclama en la pretensión segunda de la demanda por concepto de intereses remuneratorios a partir de la fecha en que el ejecutado entró en mora ya hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Sírvase allegar el movimiento histórico de cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, en las que se evidencie el récord de pagos hasta la fecha en la que la parte ejecutada entró en mora de estas.

Atendiendo las previsiones del inciso tercero del artículo 6 de la 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e32eff85af40d2d636db845c202292392b61ec42ad4d2a0e155c042ef62c7**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0275-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EXCALIBUR ENERGIA S.A.S., y DAVID DUQUE ROBAYO

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el Pdf 001del cuaderno de medidas cautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciase**.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 1.642.290.718

2. Previo a decretar el embargo de los rodantes solicitados, en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, denunciados como propiedad de la demandada EXCALIBUR ENERGIA S.A.S. Ofíciase a la secretaria de tránsito correspondiente.

3. Se decreta el **EMBARGO** de las ACCIONES que posean los demandados en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL., se advierte que esta disposición se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 1.642.290.718

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 18 enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ

Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f65410bd410736d3081781750fbd01ba2127d44375c8136ae78d241c3d9713

Documento generado en 18/01/2024 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0275-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EXCALIBUR ENERGIA S.A.S., y DAVID DUQUE ROBAYO

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EXCALIBUR ENERGIA S.A.S., y DAVID DUQUE ROBAYO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.072.261.263,00 por concepto saldo y cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de mayo del 2022 hasta el 30 de octubre de 2023.

1.1. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se verifique la entrega del bien.

2. Por la suma de \$ 22.599.216,00 por concepto de cuotas de primas de seguros causadas entre el 30 de noviembre de 2022 y 30 de octubre de 2023.

2.1 Por las cuotas de primas de seguros que se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se verifique la entrega del bien.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

2.Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra., **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 **de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 03

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64712bc36d0a04ee0d56367845ffabeafa4f5b39646f6a4433b90b25789dcc33**
Documento generado en 18/01/2024 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00273-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN BLADIMIR TORRES LEÓN Y DANYELA REYES GONZALEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0014 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 22 de noviembre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171c09db1a513fb2ca7006c04033039f5232e3148daac2f16ffdf8b1d9fc9195**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00272-00 VERBAL
RESTITUCIÓN DE TENENCIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra HEIDY PATRICIA VELASQUEZ
BALLESTEROS.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo Pdf 0009 del expediente digital,
el Despacho dispone:

Habida cuenta a que la parte demandante subsanó la demanda por fuera del
término a ella concedido en proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, se
dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto
en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y
sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del
Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas
en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67a57324c002e88020381f6d60e2f065ee4596be778d256b68f24d4740cbcb**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00269-00 VERBAL ESPECIAL DIVISORIO de FERNANDO MANUEL VERGARA MUÑOZ contra LETICIA SILVA SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0008 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 22 de noviembre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66ae80ba9964f452bc46ab9dbca4dc8d92ead5dcf28e2e587bd7693ddb8354**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00268-00 ACCIÓN POPULAR de JOSÉ LUIS TORRES SUÁREZ contra NODOS GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0007 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 22 de noviembre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0e1a7b9cada9d9fb4578da6e6e80d9a2c5cab52d5f6b9a40e658707063f8e3**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00267-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA ISABEL DEL CASTILLO RUIDIAZ y FERNANDO PIEDRAHITA contra JOSÉ ÁNGEL MONTEALEGRE, MERARDO MENDOZA PULIDO, ISRAEL MUÑOZ HERNÁNDEZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTES SOACHA – COOTRANSOACHA.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y sus anexos, adosadas al plenario PDF’S 0023 a 0026, observa esta Judicatura que es imperativo inadmitir nuevamente la demanda, por tanto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante invocó dentro del asunto de marras el trámite de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, no es menos cierto que al analizar el contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda, esta juzgadora observa que las circunstancias que sustentan el líbello demandatorio no deviene de un contrato si no de un evento ajeno y extraordinario a la voluntad de las partes.

Por lo anterior, deberá darle el trámite que legalmente corresponde indicando la vía procesal adecuada, subsanando el yerro tanto en el poder como en el escrito de demandatorio.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bfb1d5e0310f8772e5a3f7f931de1b1cb133900dca5e51074fb92f014d9ff3**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.ACCIÓN DE TUTELA No. 257543103001-2023-00258-00 de OLGA LUCIA POSADA SABIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0022 del plenario, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, quien mediante proveído de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aafc78929beed71902514d70a74373262c6cd3d8aeb8ff41f36a83735c0c3af**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2023-00257-00 ACCIÓN DE TUTELA de OLGA LUCIA MOLINA PENAGOS contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0025 del cuaderno principal de la acción de tutela, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiese a Secretaría de Educación de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5c9c787ed3520784ed38f0b721177ed93e19cb0b88b9d4a60edbacee19334**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00226-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FLOR MARÍA CANTOR CLAVIJO. (C. Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial obrante en el archivo Pdf 0026, cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso la respuesta emitida por las entidades bancaria BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Itaú, Scotiabank y Bancoomeva, quienes da cuenta de que la aquí ejecutada no tiene vínculos comerciales con estas.

Así mismo, incorpórese al proceso la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia S.A., quien en su oficio AOCE-2023 – 9137 (Pdf 00025) informa que no generó títulos dado a que la demandada se encuentra vinculada a través de cuenta de ahorros la que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable; no obstante, la orden de embargo continua vigente en el sistema del banco.

De otra parte, y en consideración a la petición elevada en la referida respuesta, por secretaría absuélvase la duda en los términos citados en la parte final del este. Ofíciense.

Por último, requiérase a los bancos Davivienda, Av Villas, Finandina, Falabella y Citibank para que dentro del término judicial de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No. 0905 de fecha 31 de octubre del año 2023. Con el citado requerimiento adjúntese el oficio aludido. Ofíciense.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6a994d7e6137e3b55d603207bd5657940666ad4c1673dfd7a5a6ab5aae18d**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00226-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FLOR MARÍA CANTOR CLAVIJO.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo Pdf 0009, cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien a través de su oficio No. 108201272 de fecha 24 de diciembre de 2023 informa a este Despacho que en contra de la aquí ejecutada no figura proceso de cobro coactivo. Lo anterior para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, téngase por notificada de manera personal a la ejecutada Flor María Cantor Clavijo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no formuló las excepciones del caso ni se pronunció respecto del contenido de la demanda.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **003**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1673f4f85aba2648176e69180e5cf384c83a9b478867825a90fb11a9cbd0e32**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00198-00 CONSIGNACIÓN LABORAL de VIDRIERA FENICIA S.A.S. en favor de FLORINDA CASTIBLANCO POLO, YURI NATALIA TRIANA MONCADA y DIANA SOFIA QUEVEDO MONCADA como beneficiarias de la trabajadora MARIA ZULEY MONCADA CASTIBLANCO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 0025 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que las solicitantes Florinda Castiblanco Polo, Yuri Natalia Triana Moncada y Diana Sofia Quevedo Moncada, acreditaron su parentesco con la señora María Zuley Moncada Castiblanco (Q.E.P.D.), en su calidad de extrabajadora de la sociedad Vidriera Fenicia, conforme reza con los registros de nacimiento y el certificado de defunción que obran a Pdf 0024 del expediente digital; no obstante, y para efectos de resolver sobre la entrega de la acreencias laborales aquí reclamadas, la parte actora deberá cumplir a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, requiérase a la entidad Vidriera Fenicia S.A.S., para que proceda conforme a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 29 de agosto de la anualidad inmediatamente anterior, a más de acreditar el cumplimiento de lo citado en el numeral 2° de la normatividad anteriormente invocada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb2003305334ae02a1af9152c01e8b40f1f40198af60d5fddade784d9584efa**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00192-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NEISA REYES MENDIETA contra JORGE CANTOR SOLORZANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0064 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Dado que el Curador *ad- Litem* Jorge Mario Valero no se ha pronunciado frente a la designación realizada en auto anterior, por secretaría requiérase al precitado abogado para que dentro del término de quince (15) días se pronuncie sobre el particular.

Comuníquese su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

2. Incorpórese al plenario PDF'S 0054 a 0056, con respuesta Agencia Nacional de Tierras – ANT, respectivamente.
3. Agréguese al plenario respuesta de la entidad Gestión Catastral, adosada al plenario en el PDF 0057 a 0058.
4. Obra al plenario PDF'S 0059 a 0061, con respuesta Agencia Nacional de Tierras – ANT, respectivamente.
5. Téngase en cuenta respuesta de la Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca, la cual fue adosada al presente trámite a PDF 0063.
6. Incorpórese al plenario PDF'S 0065, con respuesta de la entidad Superintendencia de Notariado y Registro.
7. Agréguese al plenario respuesta de la entidad Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca, adosada al plenario en el PDF 0068.
8. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla sobre el bien materia del litigio conforme se dispuso en el auto admisorio adiado a 1° de septiembre de 2023.

9.Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG y la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, para brinden respuesta a los oficios 0768, 0769 y 0771 del 13 de septiembre y 02 de noviembre de 2023.
Ofíciase

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246be9182a4f86a0c87f9d75686378cfbccacecddefb3fbd089f8c3ac608b32**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00304-00 Ordinario Laboral de EYLIN CAROLINA VALLADARE contra OFELIA BARRETO MENDEZ.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo Pdf 0048 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso la certificación bancaria emitida por Bancolombia y el registro civil de nacimiento de la menor D.G.F.P., para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fd559e789ce30f5c907ef1d0655e546cc69ca8965a4a008a0b1e8d716c00ab**
Documento generado en 18/01/2024 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00278-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de RAUL PACHECO SAMPAYO contra SAYDA VILLAMIL GUEVARA.

Entra el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 453 del C. G. del Proceso, para efectos de aprobar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto.

Cumplidas las formalidades legales, el día veintinueve (29) de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, esta sede judicial llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía real y materia del asunto de marras, de propiedad de la demandada Sayda Villamil Guevara, ubicado en el Lote 15 de la Manzana H, Transversal 12C No. 7B-24 Sur; (direcciones certificado de tradición), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública No. 1293 de 7 de septiembre de 2018, de la Notaria 70 del Círculo de Bogotá D.C. El inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$172.333.500.00).

El bien inmueble antes descrito fue adjudicado por cuenta del crédito al aquí ejecutante RAUL PACHECO SAMPAYO identificado con C.C. No. 9.063.754 de Cartagena; esto es, por la base de la postura del 70% equivalente a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.633.450.00)

El artículo 453 del C. G. del Proceso prevé que *“el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.”*, y cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y éste fuere inferior al precio del remate *“deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.”* En cumplimiento de lo anterior, se observa que el licitante el día 29 de noviembre de 2023, dentro del término de ley, allegó dos consignaciones por concepto de impuesto de remate por la suma de \$6'031.672.00 y \$50.00, que es el equivalente al 5% estipulado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 70 de la Ley 11 de 1987.

En consecuencia, de lo anterior, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate celebrada dentro del presente asunto, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) por medio de la cual se adjudica a RAUL PACHECO SAMPAYO identificado con C.C. No. 9.063.754 de Cartagena, el bien inmueble con los linderos y demás especificaciones contenidas en la escritura pública No. 1293 de 7 de septiembre de 2018, de la Notaria 70 del Círculo de Bogotá D.C., así:

Lote de terreno marcado con el número quince (15) de la manzana H, junto con la construcción en el mismo existente, ubicado en la transversal doce "C" (12C) número siete B veinticuatro sur (7B-24 SUR) antes (calle seis B sur (6B SUR) número siete B veintiuno (7B-21) del municipio de Soacha – Cundinamarca con una extensión superficiaria de setenta y dos metros cuadrados (72,00M2) comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición en el siguiente orden: **Por el norte:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con la calle Sexta B Sur (6B Sur) que es su frente hoy transversal doce C (12C) que es su frente; **Por el sur:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana; **Por el oriente:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana H, hoy inmueble distinguido en la nomenclatura urbana con el número siete B quince (7B-15) de la calle seis B (6B), y **Por el occidente:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con la carrera séptima B (7B) hoy calle octava sur (8 Sur) – A este.

El citado inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-38929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, y la cedula catastral número 01010000060700150000000000.

SEGUNDO: Ordenase la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien objeto del Remate. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble rematado y adjudicado. Líbrense las comunicaciones del caso, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que proceda conforme a lo de su cargo, como al auxiliar de la justicia que aquí actúa como Secuestre, para que proceda a hacer entrega al rematante del bien inmueble aquí subastado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 455 del C. G. del P. Comuníquese lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia.

CUARTO: Ordenase la inscripción del acta de remate y del presente auto aprobatorio en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Ofíciase.

QUINTO: Expídanse a costa del adjudicatario, sendas copias del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que proceda con el registro y protocolización de las mismas, de tal suerte que le sirva como título de propiedad.

SEXTO: Póngase en manos del adjudicatario los títulos de propiedad del bien inmueble licitado y adjudicado. Certifíquese el desglose respectivo conforme a lo previsto en el artículo 116 del C. G. del Proceso.

SEPTIMO: Practíquese la actualización de la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **003**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b8d14bd9edf315b479536d54e9f711826aba5223a6a67e7907a4c815c30c8**
Documento generado en 18/01/2024 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No.2022-00080-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO VARGAS GALLO

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0214 del plenario, el Despacho dispone:

Requerir nuevamente a la empresa Comercializadora Compuservicios S.A.S., para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta a los oficios No. 0805 de 26 de septiembre y 0927 del 02 de noviembre de 2023, es decir; informe el trámite dado a nuestro oficio No. 0250 de 6 de mayo de 2022, a través del cual se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado Luis Alejandro Vargas Gallo, que en caso de renuencia podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43671425f095d4c87fc31f0c9ca878a06b7b692d1aac58059e3eb952d0759f7a**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISABEL GUACANEME DE MONGUI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0189 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En atención a que el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio No. 0470, 0590, 740 y 926, consistente en realizar las correcciones requeridas conforme lo indicó dicha dependencia soporte Técnico Justicia XXI Web (PDF0163), por secretaría requiérase de nuevo al referido despacho judicial, para que dentro del término de quince (15) días, proporcione la colaboración con lo allí solicitado. **Oficiese**
2. Agréguese al plenario PDF’S 0191 A 0193, adosada por la entidad Agencias Nacional del Tierras – ANT.
3. Incorpórese al plenario PDF 0197, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, quien comunicó la inscripción de la medida cautelar ordenado por este Estrado Judicial.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c120120cd42bca46258f6488a81828275e415e26f178d9200bfc1a0fed4738**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No.2021-00257-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELSA LILIANA RODRIGUEZ GALVIS y MIGUEL ALONSO ALARCÓN MURILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0132 del plenario, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el término de traslado del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Uber Rubén Balambá Bohórquez venció en silencio.

En consecuencia, manténgase la fecha y hora señalada en proveído que antecede, a fin de llevar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69865a6f70133b5b7a762157706f2c1a9b4e70d213cf0040a1d4be2adeafc78e**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No.2021-00065-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY RINCÓN MARTÍNEZ contra REVISIÓN SALUD I.P.S. LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0119 del plenario, el Despacho dispone:

Requerir nuevamente a la ARL Positiva para que en el término de quince (15) días, proceda a dar respuesta a los oficios Nos. 555 del 25 de julio, 738 de 12 de septiembre y 0925 de 02 de noviembre de 2023, que en caso de renuencia podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd9a36a489e576ed3bd7313c78ac7570e6b15f33c628db2fa9a5611b4088035**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No.2021-00061-00 DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMÚN de ROCIO RAMOS SÁNCHEZ contra NESTOR RAÚL RAMOS SÁNCHEZ, NUBIA YANETD RAMOS SÁNCHEZ, PROSPERO ALFONSO RAMOS SÁNCHEZ, MARÍA ESTHER RAMOS SÁNCHEZ y MARTHA YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0067 del plenario, el Despacho dispone:

1. Agréguese al plenario PDF’S 0061 a 0062, memorial allegado por el demandado **Prospero Alfonso Ramos Sánchez**, en el cual indicó el allanamiento a las pretensiones del presente trámite, tal como lo prevé el artículo 98 del Código General del Proceso.
2. Téngase en cuenta PDF 0065 a 0066, con respuesta remitida por la entidad Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S. quien, dando cumplimiento a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial, informó los datos personales de los demandados Nubia Yanedt Ramos de Alfonso y Prospero Alfonso Ramos Sánchez.
3. Requiérase al apoderado del extremo actor, con la finalidad de acreditar la inscripción de la demanda del predio objeto de división FMI No. 051-7912 antes 50S-537735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18c9d59720734d27527a53e60e0ff9fe17b7277950f05a4307383334214f53**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No.2018-00136-00 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMÁN.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0116 del plenario, el Despacho dispone:

1. Como quiera que no obra respuesta a los oficios No. 0582 y 0873 del 28 de julio y 12 de octubre de 2023 respectivamente dirigido al demandado **Octavio Padilla Guzmán**, requiérase nuevamente al demandado para que en el término de treinta (30) días sufrague el monto del cálculo actuarial aportado por Colpensiones, adviértase que la renuencia a lo solicitado lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciense**
2. Agréguese al plenario PDF 0163, con respuesta de recursos humanos de la Procesadora de Maderas Padilla, quien indicó que no tienen relación alguna con el demandado.
3. Reconózcase personería a Juan Camilo Munar García como apoderado judicial del demandante Orlando Henao Arbeláez, de conformidad con el escrito de sustitución de poder, visible en los PDF'S 0167 a 00169 del plenario en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e46dda500d6668057171aafd7e962a62d066dd4067eacee396e585ab1ae8e**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2015-00099-00 de GLORIA MERCEDES GARCÍA
en calidad de AGENTE OFICIOSA DEL Sr. CARLOS JULIO LINARES GUZMAN
contra COOSALUD E.P.S. (Incidente desacato).**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0018 del cuaderno de incidente de desacato, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiese a COOSALUD E.P.S., para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e6332532969aa2892141d3441041730c35b928eee9450200c7d6ad8b5c42d0**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012008-00091-00 EJECUTIVO de REINTEGRAS S.A.S. contra FRUPICOR LTDA y OTROS.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo Pdf 0013 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas en el escrito que milita a Pdf 0012 del encuadernamiento digital por la Dra., ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO quien actúa en su calidad de representante legal de la firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, entidad que representa judicialmente de la parte demandante, aceptase la renuncia al poder a ella conferido y con relación al mandato otorgado por la entidad REINTEGRAS S.A.S.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de enero de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 003

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85090ce38db4aa57fa1bfc5eb849c968c2cb116521d2cfa67450d63982c5c397**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>